#### CG594/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO" POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPAN/JD05/OAX/106/2006 Y SU ACUMULADO JGE/QPBT/JD05/OAX/143/2006.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

#### RESULTANDO

I.- Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral oficio número CD05S/0402/2006, signado por el Consejero Presidente del entonces 05 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Oaxaca, mediante el cual remitió escrito de queja presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el órgano desconcentrado de referencia, por el cual denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

"Que por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por medio del presente escrito vengo a solicitar inicie procedimiento de sanción en contra de la coalición Alianza por México y como consecuencia en el momento procesal oportuno se sancione administrativamente al mismo, por lo que a mi consideración constituyen violaciones a los numerales 38, párrafo 1, inciso a); artículo 182, 190, párrafo 1 y 191, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, inciso a), fracción V del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas a continuación realizo la narración puntual y sucinta de los siguientes:

#### HECHOS

- 1.- Con fecha 6 de octubre se instaló formalmente el Consejo General del Instituto Federal Electoral con lo que se da inicio al proceso electoral de 2006 en el que elegiremos Presidente de la República, Diputados Federales y Senadores de la República.
- 2.- El artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las campañas electorales darán inicio a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas celebradas por los órganos del Instituto para la elección respectiva, de tal manera que para el caso específico de la campaña a Presidente de la República dio inicio el día 19 de enero, que para el caso del inicio de campañas de Senador de la República iniciará el día 03 de abril y para el caso de las campañas a Diputados Federales las campañas iniciarán a partir del día 16 de abril del año en curso.
- 3.- El artículo 19, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:
- 1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, para elegir:
- a) Diputados federales, cada tres años;
- b) Senadores, cada seis años; y
- c) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cada seis años.
- 4.- Que el artículo 182, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que 'La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto'.

Es decir, que éste precepto establece tres condiciones para que la campaña electoral se desarrolle dentro del marco legal, a saber:

- a).- Que la lleve a cabo un partido político o coalición, que en el caso específico lo es la coalición 'Alianza por México' a la cual se encuentra unido el Partido Revolucionario Institucional.
- b).- Que la lleve a cabo un candidato registrado, lo cual en el presente caso no se surte en virtud de que el plazo para registrar candidatos a diputados federales se abre hasta el día primero de abril, con lo que tenemos que la C. AGUSTINA ACEVEDO GUTIÉRREZ o AGUSTINA ACEVEDO (nombre con el que se ostenta en su propaganda) no está registrada como candidata a diputada federal menos aún es DIPUTADA FEDERAL por ende le está prohibido ostentarse como tal.

Como así lo esta realizando en virtud de que en la publicación del periódico 'El Porteño' No. 258 correspondiente a la semana del 6 al 12 de marzo del año 2006, en la página cinco, aparece ocupando toda la plana la publicación de la propaganda del Partido Revolucionario Institucional (PRI) actualmente conocido como Alianza por México, en la que textualmente dice AGUSTINA ACEVEDO V DISTRITO, TEHUANTEPEC, DIPUTADA FEDERAL 'POR LA IGUALDAD DE GÉNERO'. Y en la parte superior aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, y en la parte inferior la imagen de la C. AGUSTINA ACEVEDO GUTIÉRREZ o AGUSTINA ACEVEDO (nombre con el que se ostenta en su propaganda) de donde se desprende que la ciudadana AGUSTINA ACEVEDO GUTIÉRREZ o AGUSTINA ACEVEDO ya se exhibe como diputada federal, porque en ninguna parte de su propaganda aparece la leyenda 'pre candidata' porque ni siguiera es candidata, menos aún DIPUTADA FEDERAL, como se demuestra con el original de la publicación que se anexa a la presente.

Así mismo el Partido Revolucionario Institucional ha realizado la pinta de bardas en diferentes lugares en la ciudad y puerto de Salina Cruz, Oaxaca, ostentándose como Diputada Federal, como se demuestra en las placas fotográficas que se anexan a la presente. En la que aparece el nombre de 'AGUSTINA ACEVEDO' DIPUTADA FEDERAL.

Esta actividad constituye entonces una violación al marco legal en virtud de que la está llevando a cabo una persona que se ostenta no como pre-candidata, ni siquiera como candidata sino como diputada federal sin serlo, poniendo en desventaja total a los pre-candidatos de mi representado que en respeto a la ley, su actividad proselitista

lo están llevando a cabo como pre-candidato que es el cargo correspondiente, en vista de que aún no se registra ningún candidato de ningún partido político.

Que el artículo 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

- 5.- En este sentido los partidos políticos o coaliciones legalmente constituidas debemos apegarnos al eminente respeto de la normatividad electoral que para la elección del poder ejecutivo de la nación y poder legislativo se ha determinado y por ende, ceñirse al principio de la legalidad, por ello acudo a presentar ante usted una solicitud de queja de procedencia de sanción administrativa en contra de la coalición Alianza por México, dentro de la que se encuentra el Partido Revolucionario Institucional debido a que en periódicos y bardas han estado difundiendo propagandas en la que no solamente no se promueve como pre-candidata sino se ostenta como diputada federal por el V Distrito, sin que se hayan agotado los supuestos jurídicos contenidos en los artículos 177, p 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el que se establece que los registros de candidatos a Diputados Federales de Mayoría Relativa se efectuará del 1 al 15 de abril por los órganos del Instituto Federal Electoral facultados para ello, dicho numeral relacionado con el artículo 190 del mismo ordenamiento que establece que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente de la sesión en que sean registradas las candidaturas, esto debido a que en diferentes bardas podemos observar la siguiente información:
  - 'AGUSTINA ACEVEDO'
  - 2. DIPUTADA FEDERAL
  - V DISTRITO TEHUANTEPEC
  - 4. En la parte superior se observan las siglas P.R.I.
  - 5. En la parte inferior aparece la imagen de quien se ostenta como AGUSTINA ACEVEDO.

La transcripción que he hecho de la plana que apareció en el Porteño' semanario ΈΙ difundido por el PARTIDO 1 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y que actualmente conforma la coalición Alianza por México, constituye no solamente un acto anticipado de campaña a Diputado Federal sino que ya se ostenta como diputada federal y por ende una doble violación flagrante a la normatividad electoral debido a que el contenido de la propaganda se ajusta a lo marcado por el artículo 182, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales que a la letra dice 'La campaña electoral, para los efectos de este código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto' ello debido a que la página 5 publicada en el semanario 'El Porteño' que corresponde a la semana del 6 al 12 de marzo del año 2006, ya se ostenta como diputada federal del Partido Revolucionario Institucional actualmente coalición Alianza por México.

En tales circunstancias me veo en la necesidad de presentar la solicitud de procedencia de sanción administrativa en contra del Partido Revolucionario Institucional o coalición Alianza por México, al violentar el principio de la legalidad y contravenir lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debido a que éste señala que 'son obligaciones de los partidos políticos nacionales a) conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático...' en el entendido de que no ajusta su conducta a los tiempos establecidos para desarrollar actos de campaña electoral, anticipándose a ellas y en consecuencia violentando el numeral 190 del código de la materia que señala 'las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva' y deja a mi representado en completa desigualdad va que, apegado a la normatividad en el sentido de que actualmente las personas elegidas para ocupar el cargo de Diputado Federal, deben anunciarse como pre candidato y no como candidato, mucho menos ostentarse como DIPUTADO FEDERAL como lo está haciendo la C. AGUSTINA ACEVEDO GUTIÉRREZ o AGUSTINA ACEVEDO (nombre con el que se ostenta en su propaganda).

A mayor abundamiento cabe hacer mención que al efecto existe una tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación que para mejor comprensión procedo a transcribir:

# ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. (Se transcribe).

En este sentido es de observarse que la Sala Superior estableció que tratándose de un proceso interno de selección de candidatos los actos de precampaña no deben tener por objeto la difusión de su plataforma electoral ni la intención de obtener el voto de los ciudadanos electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, mismos que debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante, en consecuencia la publicación que aparece en la página 5 del semanario 'El Porteño' correspondiente de la semana 6 al 12 de marzo de 2006 a que he hecho referencia, se ajusta al supuesto establecido en el artículo 182 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece lo siguiente: que 'la campaña electoral, para los efectos de este Código es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones, y los candidatos registrados para la obtención del voto' y al reunir tales características el Partido Revolucionario Institucional actualmente conocido como coalición Alianza por México y sus simpatizantes se encuentran efectuando actos anticipados de campaña a Diputado Federal y en tal obviedad de repetición dejan a mi representado en desigualdad de competencia electoral, así mismo quiero hacer referencia a la tesis de jurisprudencia cuyo título es ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE V que transcribo.

# ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHÍBIDOS IMPLÍCITAMENTE. (Se transcribe)

Y así mismo cabe hacer mención de la tesis relevante siguiente:

PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL

# TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares). (Se transcribe)

No cabe duda de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hace una distinción muy clara entre actos anticipados de campaña y campañas electorales y proceso interno de selección de candidatos; por lo que podemos establecer entonces que no podría encuadrar la propaganda fijada en el espectacular como parte de un proceso interno de selección de candidato cuando se contiene en lugar del término 'pre-candidata a Diputada Federal' esta la palabra 'diputada Federal'.

De tal manera entonces creemos firmemente que la Sala Superior del Tribunal Electoral busca adecuar las conductas de los partidos políticos y sus candidatos a determinadas reglas tendientes a garantizar las condiciones de equidad entre los contendientes, evitando además la confusión de la ciudadanía en cuanto a saber si las personas son precandidatos, candidatos o ya fueron elegidos a ocupar determinado puesto de elección popular, en este sentido la propaganda emitida por el Partido Revolucionario Institucional actualmente conocido como coalición Alianza por México violenta la normatividad en los artículos 38, 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las tesis relevantes que han sido ya señaladas, debido a que los hechos de campaña electoral que difunden mediante los anuncios en los periódicos y bardas dejan a mi representado en desigualdad de la contienda electoral a Diputado Federal que se aproxima y que debe dar inició el día 16 de abril del año en curso, esto es, en el entendido de que en el contexto en que es empleada la propaganda que se difunde por el Partido Revolucionario Institucional actualmente conocido como coalición Alianza por México genera confusión en el electorado en el sentido de que ya se ostenta como diputada federal.

Es menester señalar que el Partido Revolucionario Institucional actualmente formando la **coalición Alianza por México** difunde la promoción de su candidata AGUSTINA ACEVEDO GUTIÉRREZ o AGUSTINA ACEVEDO, (nombre con el que se ostenta en su propaganda) al generar la difusión anticipada de su imagen, lo que origina ya de por si una contienda electoral desigual y que contraviene a la ley electoral de la materia en cuanto a lo establecido en el numeral 38 párrafo 1 y artículo 182 párrafo 1.

6.- Asimismo, el Partido Revolucionario Institucional o coalición Alianza por México, no está respetando los acuerdos llevados a

cabo dentro de esta misma institución, toda vez que al realizarse el sorteo de las bardas de uso común para que cada partido político realice proselitismo, que ante este mismo Organismo se llevó a cabo, al Partido Acción Nacional le corresponde utilizar la barda ubicada sobre la Avenida Manuel Ávila Camacho en el Barrio Cantarranas en Salina Cruz Oaxaca, razón por la que utilizó dicha barda para hacer propaganda a su partido, pero resulta que la coalición Alianza por México, encimó su propaganda en la barda ya pintada por el PAN, contraviniendo las disposiciones ya establecidas. Lo antes expuesto se puede apreciar en la placa fotográfica que se anexa a la presente marcado con el número 13."

- II. Por acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QPAN/JD05/QAX/106/2006.
- III. Con fecha diecisiete de abril de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto oficio número CD05.S/466/2006, suscrito por el entonces Consejero Presidente del 05 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Oaxaca, mediante el cual remitió escrito de queja presentado por el representante propietario de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" ante dicho órgano desconcentrado, por el cual denunció presuntas irregularidades atribuibles a la entonces coalición "Alianza por México" conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se hacen consistir primordialmente en que:

"Por medio del presente escrito y de manera respetuosa manifiesto mi inconformidad y protesto ENÉRGICAMENTE en contra de las actividades anticipadas de campaña y propaganda electoral por parte de la 'Alianza por México' conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, a favor de la señora AGUSTINA ACEVEDO GUTIERREZ, quien desde hace más de un mes se ha ostentado públicamente como la candidata a diputada federal por el Quinto Distrito Federal Electoral por parte de esa Alianza partidista, y ha realizado diversas actividades de campaña en lugares públicos en diferentes municipios de los 26 que integran el V Distrito Electoral Federal, particularmente desde hace 20 días pintaron diferentes bardas de propiedad privada, especialmente otras que han sido rotuladas en lugares de uso común, y a este respecto el Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, precisamente en su artículo 189, 2.- a la letra dice: 'Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección'.

Por otra parte, el artículo 190 del mismo ordenamiento legal citado, al respecto dice:

'1.- Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral'. Ahora bien, es claro que las campañas de los candidatos por regla general se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión del registro, y en el caso particular la señora AGUSTINA ACEVEDO GUTIÉRREZ, se ha ostentado como candidata a diputada federal por el V Distrito Electoral del estado de Oaxaca, y ha realizado diversas actividades de campaña en diferentes lugares públicos como privados, sin que desde luego se haya registrado aun como candidata a diputada federal ante el IFE, pero además sin que se haya llevado a cabo la sesión de registro a que se refiere el citado artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que, para el caso de que realmente sea a ella quien registre como candidata a diputada por este Distrito Federal Electoral la 'Alianza por México' (PRI y PVEM), desde este momento manifiesto que ha incurrido en violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal y como se ha hecho hincapié en líneas anteriores y que en su momento procesal oportuno se harán valer ante las instancias legales correspondientes."

IV. Por acuerdo de fecha veintiuno de abril de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QPBT/JD05/OAX/143/2006. Asimismo, se dio vista a las partes a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniese respecto a la posible acumulación del expediente antes citado al diverso número JGE/QPAN/JD05/OAX/106/2006.

Mediante proveído de fecha primero de junio de dos mil seis esta autoridad decretó la acumulación de los expedientes antes citados.

- **V.** A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad de la otrora coalición "Alianza por México".
- IV. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los escritos signados por, el representante común de quienes integraron la otrora coalición "Por el Bien de Todos" y el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de esta institución, a través de los cuales manifiestan su voluntad de desistirse de las quejas presentadas en contra de la entonces coalición "Alianza por México", que han quedado relacionadas en los resultandos I y III de la presente resolución.

Al respecto, se tiene por reconocida la personería de los ciudadanos Roberto Gil Zuarth y Horacio Duarte Olivares, toda vez que en los archivos de este Instituto obran los escritos de fechas doce de diciembre de dos mil siete y trece de septiembre de dos mil seis, en donde se advierte que fueron nombrados con ese carácter por el Partido Acción Nacional y por los partidos políticos que integraron la extinta Coalición "Por el Bien de Todos", respectivamente, motivo por el cual, se les otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentran legitimados para presentar los desistimientos que nos ocupan.

- V. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud de los escritos de desistimientos presentados por el representante común de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" y el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.
- V. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

- 1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.
- 2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.
- **3.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que las presentes quejas deben **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En los escritos de queja que nos ocupan, el Partido Acción Nacional y la otrora coalición "Por el Bien de Todos" denunciaron supuestas irregularidades que imputaban a la entonces coalición "Alianza por México".

Posteriormente, a través de los escritos de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, los quejosos manifestaron su voluntad de desistirse de las quejas antes referidas.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

#### "Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

. . .

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral."

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, los accionantes denunciaron que la otrora coalición "Alianza por México", a través de la C. Agustina Acevedo Gutiérrez, había efectuado actos anticipados de campaña mediante la pinta de bardas en distintos puntos de los Municipios de Salina Cruz, San Pedro Comitancillo y Tehuantepec, en el estado de Oaxaca, y la realización de actos de campaña en diferentes Municipios pertenecientes al 05 Distrito Federal Electoral de la entidad federativa de referencia.

Al respecto, se considera que tales hechos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, pues de las afirmaciones vertidas en cada caso

particular, aunado a las probanzas que yacen en el sumario, no se cuenta con elementos ciertos respecto al periodo en la cual los mismos ocurrieron, habida cuenta que no permiten establecer si las mismas obedecen a un proceso de selección interna de candidatos o bien a una etapa de campaña electoral propiamente dicha.

Además, a nada práctico hubiera conducido el estudio respectivo, que en su caso permitiría alcanzar la pretensión del accionante, pues a simple vista el contenido de la propaganda de referencia no hace alusión a jornada electoral, declaración de principios o plataforma de la parte denunciada, elementos sin los cuales no puede hablarse de la existencia de sendas infracciones relacionada con actos anticipados de campaña, criterio similar ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, aprobado en sesión pública del veintiuno de septiembre de dos mil siete.

En ese sentido, las conductas denunciadas no trastocan el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada

anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

"Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurren en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión".

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

"Artículo 363

[...]

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral."

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

"[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales."

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Tan es así que el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo que ahora se carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD. NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular quarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

#### Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido de los escritos de queja que dieron inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que los quejosos imputaron a la denunciada, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que deben admitirse los desistimientos formulados por los accionantes; en consecuencia, se sobreseen las quejas que nos ocupan con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

**4.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

#### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Se **sobreseen** las quejas presentadas por el Partido Acción Nacional y la otrora coalición "Por el Bien de Todos" en contra de la entonces coalición "Alianza por México".

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA